

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S                      C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

jo1cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

**4 de Agosto de 2021**

<b>Proceso:</b>	Verbal – Declarativo unión marital
<b>Demandante:</b>	Alba Lucía Ramírez Yepes
<b>Demandada:</b>	Herederos de José Heriberto Arias Candamil
<b>Radicado:</b>	170133112001 <b>2021-0006800</b>

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto que decretó medidas cautelares en el proceso de la referencia, impugnación efectuada el 27 de Julio de 2021, por Rubiela y Blanca Cecilia Arias Candamil a través de apoderado.

**ANTECEDENTES:**

El 24 de Junio de 2021 se instauró demanda de declaratoria de existencia de unión marital de hecho, su disolución y posterior liquidación.

El 25 de Junio de 2021 se inadmitió la demanda.

El 29 de Junio de 2021 se corrigieron los defectos señalados por el despacho.

El 30 de Junio se inadmitió nuevamente la demanda en atención a que el despacho no había advertido una circunstancia en la inadmisión inicial, con la finalidad de integrar debidamente el contradictorio.

La demanda fue subsanada el 1 de Julio de 2021.

El 2 de Julio de 2021 se admitió la demanda y se decretaron medidas cautelares.

El 16 de julio de 2021 Rubiela y Blanca Cecilia Arias Candamil constituyeron apoderado y solicitaron la notificación de la demanda.

El 21 de Julio de 2021 el despacho emitió auto dándolas por notificadas por conducta concluyente, mismo que fue notificado por estados del 22 y en consecuencia los términos empezaron a correr el 23 de Julio de 2021.

El 27 de Julio de 2021, dentro de la oportunidad legal, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que decretó medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes del causante, con los siguientes reparos:

1. No queda duda que los bienes objeto de la medida son propios del causante.
2. La declaratoria de unión marital de hecho es un proceso declarativo.
3. No existen derechos ciertos y reales en favor de la demandante, por lo que la medida es improcedente, exagerada e ilegal.
4. Que en este tipo de procesos solo opera la inscripción de la demanda.

### **CONSIDERACIONES:**

El art. 598 del CGP establece las medidas cautelares en procesos de familia, dentro de los cuales se hace referencia a la disolución y liquidación de las sociedades patrimoniales.

La pretensión segunda versa sobre la existencia y disolución de la sociedad patrimonial, encuadrando la hipótesis dentro de la norma. Tan es así, que el mismo art. 598 indica más adelante que: *Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal **o patrimonial**, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.*

Diáfano se advierte entonces que la norma establece la posibilidad de medida de embargo y secuestro en el proceso declarativo mencionado.

Adicionalmente a lo anterior, el despacho se apalancó en providencia de la Corte Suprema de Justicia, pero con desdén afirmó el recurrente que *la parte demandante invoca **una mera jurisprudencia** para sustentar y fundamentar la solicitud de la práctica de la medida cautelar y el juzgado extrañamente accedió, por lo tanto, las medidas cautelares decretadas y practicadas están contra derecho (resaltado propio).*

Olvido por supuesto indicar el togado la razón por la cual dicha “mera jurisprudencia” no era aplicable, en tanto es una obligación para los jueces acatar los precedentes judiciales en virtud a los principios de igualdad y seguridad jurídica y dicha providencia proviene nada mas y nada menos que de la máxima autoridad en jurisdicción ordinaria en Colombia.

Adicionalmente a la sentencia referida, en providencia STC15388-2019, dijo la Corte que

*Adicionalmente, y en tercer lugar, el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1° del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes», sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3° de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que «fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial».*

Ahora bien, respecto de la discusión sobre si los bienes pueden ser objeto o no de gananciales, tendrá que decirse que la misma se aborda en el trámite de liquidación en la diligencia de inventarios y avalúos, en caso tal de haberse de demostrarse la unión marital.

Sin embargo, resulta oportuno decir que efectivamente como lo plantea el recurrente, se pretende la declaratoria de unión marital desde el 15 de mayo de 2005 hasta el 5 de mayo de 2021.

El despacho decretó embargo y secuestro sobre los siguientes bienes inmuebles que figuran a nombre del señor José Heriberto Arias Candamil (QEPD):

102-4000: Adquirido el 3 de Agosto de 1998.

102-6215: Adquirido el 18 de Agosto de 2000.

102-7220: Adquirido en dos partes, el 9 de Agosto de 1989 y el 11 de Octubre de 1995.

Si bien las fechas claramente indican que fueron adquiridos previamente al inicio de la unión marital alegada en la demanda, es potestativo de la parte demandante relacionarlos como objeto de una posterior liquidación, pues téngase en cuenta que el art. 3 de la ley 54 de 1990 Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes, establece que: **PARAGRAFO.** *No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho,*

***pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.*** (resaltado propio).

En consecuencia no se repondrá la decisión y se concederá el recurso de apelación, en tanto así lo permite el art. 321-8 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 2 de Julio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda y se decretaron medidas cautelares.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación ante el superior funcional, y para tal efecto se enviará el expediente digital al Tribunal Superior de Manizales – Sala Civil Familia (reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Caldas - Aguadas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e49a20e8b48d95a2e2bfa723ea7797d4e87d2d2be05cc6f8380b7c85f71f4ab**

Documento generado en 04/08/2021 04:18:35 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**